

empleo.

Recibos justificativos del pago de salario sin firmar por la trabajadora correspondientes a los meses de 5 a 17-3-91, 23 a 30-4-91, 1 a 31-5-91 y 1 a 30-6-91.

Tras el examen se observa que no coincide la cantidad expresada como remuneración total más prorrateada de pagas extras en la base de cotización. José Antonio Martínez Loza declara que dichas nóminas han sido confeccionadas con posterioridad a la visita inspectora.

Recibos firmados por la trabajadora en las fechas siguientes: 26-3-91, 26-4-91 y 3-5-79 (consideramos que se trata de un error en la transcripción del año).

Todos ellos con idéntico contenido y por el mismo concepto % 34% he recibido de la empresa M^a Pilar Millán Morales la cantidad de 40.000 pts. a cuenta de liquidación. Asimismo presenta escrito firmado por Sonia Sáenz Jorge el 16-3-91 por el que se solicita la baja voluntaria de la empresa, ante este documento y habiendo reconocido la empresa la prestación de servicios ininterrumpidos desde el 5-3-91 a la fecha, José Antonio Martínez Loza justifica dicho escrito así como el parte de baja y sucesivo parte de alta habiendo transcurrido un periodo de 18-3-91 a 22-4-91 durante el cual la trabajadora permaneció prestando servicios sin estar dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, en los siguientes:

Que al formular el alta con anterioridad a la celebración del contrato en fecha 11-3-91, la Oficina de Empleo le manifestó que dado el tipo de contrato (para la formación), éste debería formalizarse con anterioridad al alta, por lo que le da de baja a los pocos días con intención de formalizar y corregir la situación pero no ha podido dejar su actividad en el supermercado para ocuparse de ello.

Que en el parte de alta presentado el 3-7-91 se ha constar como fecha de alta el 23-4-91 para hacerla coincidir con la fecha de celebración del segundo contrato anteriormente citado.

Que en fecha 10-7-91 se gira nuevamente visita de inspección al centro de trabajo al objeto de comprobar la fecha real de inicio de la prestación, M. Pilar Millán Morales y su cónyuge mantuvieron como tal la fecha de 4-3-91. El 11-7-91 comparece José Antonio Martínez Loza y corrobora la fecha indicada de 4-3-91.

Por su parte Sonia Sáenz aporta copia de 2 cheques al portador por la cantidad de 40.000 pts. cada uno de fechas 26-4-91 y 3-5-91.

Por lo que en virtud de los hechos expuestos, se ha comprobado la falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora Sonia Sáenz Jorge durante los periodos de 4-3-91 y 18-3-91 a 22-4-91.

Base de cotización según salario mínimo interprofesional para 1991 fijado en RDto. 8/91 de 11-1 (BOE. 16-1-91) y Convenio Colectivo de Comercio en General de La Rioja, Resolución de 21-6-90 (BOR. de 12-7-90).

Tales hechos suponen incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 64.1 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOF. 20 y 22-7-74) en relación con el Art. 17 de la O.M. de 28-12-66 (BOE. del 30), que establecen normas de aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social.

El importe de las cuotas de contingencias comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: Treinta y seis mil treinta y tres pesetas (36.033.-).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de este documento y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 23-10-86, BOE. 31-10-86). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (BOE. 12-8-75). Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto ejecutivo.

Logroño, a 2 de Septiembre de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Liquidación

III.B.1227

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Mecaragón S.L., con último domicilio conocido en C/ D. Alfonso de Aragón 10 de Zaragoza, y dedicada a la actividad de educación e investigación, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación núm. 387/91 de fecha 31-7-1991, que a continuación se detalla:

En virtud de expediente administrativo obrante en la Unidad administrativa del Fondo de Garantía Salarial de La Rioja y teniendo en cuenta la documentación aportada por el trabajador Alberto Blanco Fernández (Sentencia n. 84/90 de 18-2-91 ante reclamación por resolución de contrato de trabajo, sentencia "in voce" ante demanda planteada por reclamación de cantidades, dictadas ambas por el Juzgado de lo Social de La Rioja, y el contrato de trabajo celebrado por las partes con fecha 15-6-90), se ha comprobado falta de alta y cotización al Régimen General de la

Seguridad Social durante el periodo 6-12-90 a 19-12-90 por el trabajador antes referenciado, por cuanto que la relación laboral mantenida con el empresario titular del acta se extinguió el 19-12-90 y el dicho empresario procedió a dar de baja al trabajador en el Régimen mencionado con fecha 5-12-90.

Bases de cotización según las cantidades en la Sentencia dictada in voce, mencionada antes.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los arts. 64, 68, 70 y 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOF. 20 y 22-7-74), en relación con los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la O.M. de 28-12-66, que dicta normas en aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social.

El importe de las cuotas de contingencias comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: Veintiocho mil setecientos sesenta y seis pesetas (28.766.-).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de este documento y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 23-10-86, BOE. 31-10-86). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (BOE. 12-8-75). Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto ejecutivo.

Logroño, a 2 de Septiembre de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Obstrucción

III.B.1228

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Gremios Artesanales S.A., con último domicilio conocido en C/ Jorge Vigón 17-6 de Logroño y dedicada a la actividad de trabajos de decoración, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción núm. 984/91 de fecha 28-6-1991, que a continuación se detalla:

Que con fecha 27-5-91 se citó al empresario mencionado en el Acta, para que se personase ante el Controlador Laboral actuante en las Oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja el día 5-6-91 a las 9,45 horas.

Llegado el día ultimamente indicado no se personó el empresario ni ningún representante suyo sin justificarse la incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada, si bien consta, mediante acuse de recibo, la recepción de la citación el día 29-5-91.

Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE. del 15).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, había incurrido en acciones u omisiones que perturbaron, retrasaron o impidieron el ejercicio de las funciones que, en orden de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos, tienen encomendados los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

La mencionada infracción por obstrucción a la labor inspectora está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 60.000 pesetas, de acuerdo con el artículo 37 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 2 de Septiembre de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Notificaciones

III.B.1250

Don Rafael Fernandez Sáenz, Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en La Rioja,

Hace saber: Que al efectuarse el ingreso de las deudas fuera del período reglamentario, EN EL REGIMEN ESPECIAL AGRARIO, dejaron de satisfacerse los recargos de mora que se señalan, habiendo sido reclamados